



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-14/2023

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**TERCEROS INTERESADOS:** UNIDAD  
DEMOCRÁTICA DE COAHUILA Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN  
RAMÍREZ

**COLABORÓ:** SALVADOR MONDRAGÓN  
CORDERO Y ALFONSO CALDERÓN  
DÁVILA

*Ciudad de México, uno de marzo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, por razones distintas, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>2</sup> en el expediente TECZ-JE-14/2023.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La materia de la controversia deviene del acuerdo IEC/CG/026/2023 mediante el cual, el Instituto Electoral de Coahuila<sup>3</sup>, declaró la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la coalición

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local o responsable

<sup>3</sup> En adelante, Instituto local.

denominada “Rescatemos Coahuila” integrada por los partidos Verde Ecologista de México<sup>4</sup> y Unidad Democrática de Coahuila<sup>5</sup>.

- (2) Morena<sup>6</sup> controvertió la legalidad del acuerdo ante el Tribunal local, quien confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la procedencia del registro de la coalición “Rescatemos Coahuila”.
- (3) El partido actor controvierte en esta instancia dicha sentencia.

## II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Inicio del proceso electoral.** El uno de enero dio inicio el proceso electoral para la renovación de la Gubernatura, así como de las diputaciones del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. De dicha fecha al catorce de enero transcurrió el período para el registro de los convenios de coalición.
- (6) **Registro del convenio.** El doce de enero los partidos PVEM y UDC presentaron una solicitud de registro del convenio de la coalición total denominada “Rescatemos Coahuila”, para postular candidaturas para la gubernatura y de las dieciséis diputaciones de mayoría relativa en el Estado de Coahuila de Zaragoza en el proceso electoral en curso.
- (7) **Acuerdo de procedencia.** En sesión de diecinueve de enero, el Instituto local aprobó el acuerdo **IEC/CG/026/2023** por el que declaró la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición denominada “Rescatemos Coahuila”, integrada por los partidos PVEM y UDC, al estimar que cumplía con los requisitos exigidos por la ley.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, PVEM,

<sup>5</sup> En lo subsecuente, UDC.

<sup>6</sup> En adelante partido actor.



- (8) **Medio de impugnación local.** El veintitrés de enero Morena presentó una demanda de juicio electoral ante el Tribunal local para controvertir el acuerdo indicado en el párrafo anterior.
- (9) **Sentencia del Tribunal local TECZ-JE-14/2023 (acto impugnado).** El diecisiete de febrero se emitió la sentencia por la cual se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la procedencia del registro de la coalición mencionada.
- (10) **Demanda.** El veintiuno de febrero Morena presentó ante el Tribunal local una demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia indicada en el párrafo anterior.<sup>7</sup>

### III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Mediante acuerdo de veintitrés de febrero, se turnó el expediente **SUP-JRC-14/2023**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>
- (12) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la responsable.
- (13) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

### IV. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral presentado en contra de una sentencia emitida por el Tribunal local, cuya materia de controversia se relaciona con el registro del convenio de coalición total para postular a la candidatura para ocupar, entre otros, la

---

<sup>7</sup> En su momento, se remitieron las constancias atinentes a la Sala Superior.

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Medios.

gubernatura del Estado de Coahuila en el marco del proceso electoral local 2023-2024.<sup>9</sup>

## V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

### a) Requisitos ordinarios

- (15) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (16) **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna porque el acto reclamado se emitió el diecisiete de febrero y la demanda se presentó el veintiuno siguiente ante el tribunal local, esto es, dentro del plazo legal para ello.<sup>10</sup>
- (17) **Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue promovido por Morena a través de su representante propietario ante el Instituto local; personería que es reconocida por la responsable en el informe circunstanciado.
- (18) **Interés.** Se satisface este requisito porque la parte actora fue quien presentó la demanda primigenia y considera que la sentencia reclamada es contraria a Derecho.<sup>11</sup>
- (19) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

### b) Requisitos especiales

- (20) **Vulneración a principios constitucionales.** Se cumple con el requisito, pues el partido actor aduce que la sentencia reclamada transgrede lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal;

---

<sup>9</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos los artículos 41, párrafo tercero, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso b), 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>10</sup> Conforme al artículo 8 de la Ley General.

<sup>11</sup> En esos términos se desestima dicha causal de improcedencia hecha valer por el PVEM en el escrito de tercería.



además, aducen una falta de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

(21) **Violación determinante y posibilidad de reparación.** Se acreditan los requisitos, porque el actor controvierte una sentencia del Tribunal local, con la pretensión de que se revoque y, por ende, también se revoque el acuerdo que aprobó el registro del convenio de coalición para postular candidaturas para la elección de la gubernatura y de las dieciséis diputaciones de mayoría relativa en el Estado de Coahuila en el proceso electoral en curso.

(22) Por otro lado, en caso de resultar fundados sus agravios, la reparación de la violación alegada sería material y jurídicamente viable.

## VI. ESCRITOS DE TERCEROS INTERESADOS

(23) Se tiene a UDC compareciendo como tercero interesado; debido a que el escrito reúne los escritos procesales: **i)** se presentó por escrito; **ii)** en el plazo de setenta y dos horas<sup>12</sup>; **iii)** con firma autógrafa; y **iv)** expresa manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte recurrente, de ahí que cuente con interés jurídico.

(24) Asimismo, se tiene al PVEM compareciendo como tercero interesado; debido a que el escrito reúne los escritos procesales: **i)** se presentó por escrito; **ii)** en el plazo de setenta y dos horas<sup>13</sup>; **iii)** con firma autógrafa; y **iv)** expresa manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte recurrente, de ahí que cuente con interés jurídico.

## VII. SENTENCIA IMPUGNADA

(25) El tribunal local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Instituto local, con base en los siguientes razonamientos:

---

<sup>12</sup> La publicación del medio de impugnación se realizó el veintidós de febrero a las once horas y el escrito se presentó el veinticuatro de febrero a las quince horas con treinta minutos

<sup>13</sup> La publicación del medio de impugnación se realizó el veintidós de febrero a las once horas y el escrito se presentó el veinticinco de febrero a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos

- Son infundados los agravios, pues la UDC acreditó oportunamente que el órgano partidario competente autorizó su participación en coalición con el PVEM.
  - No le asiste la razón al actor cuando alega que la autoridad responsable, a través de un requerimiento que califica como ilegal, otorgó una segunda oportunidad a UDC para que exhibiera los documentos en original o copia certificada que acreditan que sus órganos directivos autorizaron su participación en coalición, pues contrario a lo que afirma, nunca se le requirió al partido para que subsanara ese requisito ya que oportunamente presentó la documentación respectiva en la modalidad prevista por la ley.
  - Desde el quince de diciembre del año pasado, UDC ya había presentado toda la documentación en copia certificada -como lo exige la ley- que acreditaba la autorización del partido para postular en conjunto candidaturas a la gubernatura y a diputaciones locales.
  - Posteriormente, durante sesión celebrada el once de enero, el citado Comité Ejecutivo aprobó por unanimidad de votos, participar en coalición total con el PVEM, la suscripción del convenio de coalición y la plataforma electoral que se utilizará en conjunto.
  - La autoridad responsable, a partir de un análisis de las documentales aportadas por el partido, correctamente determinó que el órgano competente de UDC sesionó válidamente y aprobó participar en el convenio de coalición con el PVEM, sin que en ningún momento se le requiriera para que subsanar dicha formalidad, pues se insiste, UDC ya había presentado la documentación respectiva en original y en copia certificada desde el mes de diciembre de 2022, lo anterior porque en la sesión en la que se tomó el acuerdo de participar en coalición, también se decidió lo relativo al método de selección de candidaturas, lo cual se debía informar al IEC en el mes de diciembre, según el calendario electoral.
  - El hecho de que se hubiera acompañado desde el mes de diciembre tanto el acuerdo intrapartidario en el que se definió el método de selección de candidaturas, como la decisión de participar en coalición, no se traduce en una irregularidad, pues la legislación únicamente establece que la fecha límite para su presentación del convenio será, a más tardar, el día en que inicien las precampañas, y en esa fecha anexó la copia simple del referido acuerdo que previamente había presentado en el mes de Diciembre en original y copia certificada.
  - De tal forma que, según se advierte de las constancias que integran la solicitud de registro de la Coalición, nunca se formuló un requerimiento ilegal en función a la aprobación de los órganos intrapartidarios de UDC para participar en



- coalición, pues el partido, en su momento, acreditó este aspecto, de ahí lo infundado del agravio.
- Los partidos coaligados correctamente se sujetaron a los topes de gastos de campaña como si se tratara de un solo partido en los términos previstos por la ley.
    - Es infundado el agravio, pues la legislación únicamente exige que se consigne en el convenio de coalición la obligación de los integrantes de la coalición de sujetarse al tope establecido por la autoridad, sin que imponga una obligación adicional en los términos a que refiere el actor.
    - El convenio respectivo deberá contener la manifestación de que los integrantes de la coalición se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político.
    - De esta manera, este requisito únicamente impone la obligación de que se establezca la manifestación o compromiso de los partidos coaligados para sujetarse al tope de campaña, sin que se contemple la exigencia de que se precise la cantidad exacta o inclusive el porcentaje específico que se deberá aplicar, de tal forma que con independencia de que la SCJN hubiera declarado inválido el Decreto 271 al que alude el actor, ello no afecta la validez de la cláusula, en tanto que la exigencia legal se traduce en que los partidos deban ajustarse a los topes de la elección precisados por el Consejo General. Además, el requisito en mención no es de carácter constitutivo.
  - Fue correcta la determinación del Consejo General mediante la cual, aprobó el registro de la Coalición “Rescatemos Coahuila”.
    - Es infundado el agravio porque la designación del órgano encargado de la administración de recursos y la presentación de informes de la Coalición cumple con los requisitos previstos en la legislación.
    - La coalición designó al Consejo de Administración para llevar a cabo (i) la recepción de las ministraciones, (ii) la gestión de los recursos, (iii) la presentación de los informes y reportes financieros, así como (iv) la contabilización de los ingresos y aportaciones; mientras que en el convenio se consignó que el PVEM sería el responsable del ejercicio de los gastos de las campañas de los candidatos postulados, así como recibir, administrar y distribuir las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos, es decir, las funciones de uno y de otro son diferentes.
    - De esta manera, contrario a lo que afirma MORENA, no se aprobó la designación de tres diversos órganos ni se les facultó para realizar las mismas funciones, por un lado, el hecho de que en la cláusula décima primera se haya asentado que “la coalición tendrá un órgano de finanzas encargado de rendir en tiempo y forma los informes”, no implica el nombramiento de un organismo diverso, lo cual se corrobora con la sola lectura de las cláusulas en

comento, las cuales consignan de manera clara las funciones del Consejo de Administración y la responsabilidad del PVEM.

## VIII. AGRAVIOS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

(26) La parte actora hace valer en esta instancia los siguientes motivos de disenso:

### *Segunda oportunidad para cumplir requisitos*

- El tribunal local omitió señalar precepto legal alguno mediante el que se justifique el exceso en el ejercicio de las funciones del Instituto Local para subsanar los documentos para la inscripción.
- Lo que el partido denunció fue que, a partir de un requerimiento ilegal, el Instituto Local otorgó una segunda oportunidad a la UDC para que exhibiera los documentos que acreditaran que sus órganos directivos autorizaban la coalición.
- Resulta un hecho notorio que en el IEC/CG/026/2023 el UDC presentó en copia simple el acuerdo mediante el cual aprueba la realización de coaliciones.
- Resulta incongruente que la responsable haya validado el hecho de subsanar la deficiencia de la presentación de la solicitud de aprobación del Convenio, pues el documento fue presentado por el UDC para informar al Instituto Local respecto del método de selección de candidaturas.
- Es decir, se trata de requisitos jurídicos distintos por lo que no es posible tener por satisfecho un requisito que específicamente marca la ley.
- El principio de adquisición procesal no es mecanismo para crear una nueva oportunidad de aportar la documentación que no fue integrada para solicitar el registro del convenio de coalición.
- La responsable no funda ni motiva su actuar para considerar como válido el actuar del Instituto Local.

### *Falta de exhaustividad y congruencia*

- Morena advirtió que el acuerdo recurrido carecía de fundamentación, sin embargo, la responsable se limita a analizar solo una parte de todas las consideraciones que se pusieron a su arbitrio.
- El tribunal dejó de analizar la totalidad de consideraciones que se le hicieron saber, además de que no desarrolla las razones que lo conllevar a considerar que la invalidez del Decreto 271 afecta la validez de la cláusula novena del convenio de coalición impugnado.





### *Duplicidad de órganos*

- Se dejó evidenciado que existe una duplicidad de funciones ya que el Consejo de Administración al ser el máximo órgano de dirección de la coalición es la encargada de coordinar y ejecutar lo pactado en el propio convenio de coalición, mientras que el órgano de finanzas cuyo responsable financiero es el PVEM es el que deberá rendir en tiempo y forma los informes a través del SIF.
- El tribunal local realiza una errónea interpretación que lo llevó a considerar que el consejo de administración presentará los informes, así como los reportes financieros y que el PVEM, únicamente será el responsable del ejercicio de los gastos de campaña y administración de cuentas.
- El tribunal local dejó de considerar que el convenio de coalición, en diversas cláusulas, de manera indebida establece diversos órganos para realizar las mismas funciones, existiendo así una falta de exhaustividad en el análisis de las cláusulas referidas.

## **IX. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA**

### **a) Pretensión y causa de pedir**

(27) La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, se revoque el acuerdo de aprobación de la coalición denominada “Rescatemos Coahuila”, integrada por los partidos PVEM y UDC.

(28) La **causa de pedir** se sustenta, por una parte, en que el Tribunal local no fundó ni motivó adecuadamente su resolución y, por otra, porque la responsable dejó de atender la totalidad de motivos de disenso que se hicieron valer en la instancia primigenia.

### **b) Controversia por resolver**

(29) El **problema jurídico** consta en determinar:

- Si el Tribunal local fundó y motivó adecuadamente la sentencia reclamada por la que resolvió confirmar el acuerdo IEC/CG/026/2023, que emitió el Instituto local, por el cual se aprobó el registro del convenio de coalición denominado “Rescatemos Coahuila” integrada por los partidos PVEM y UDC.
- Si la responsable dejó de atender los motivos de disenso que se hicieron valer en la instancia primigenia.

### c) Metodología

- (30) Esta Sala Superior analizará en primer término la violación formal alegada y, de ser el caso, los motivos de disenso enderezados con el fondo de la resolución reclamada<sup>14</sup>; sin que ello cause lesión a la parte recurrente.

## X. ESTUDIO DEL CASO

### a. Decisión

- (31) Esta Sala Superior considera que, en el caso, se debe **confirmar**, por razones **distintas**, en la materia de impugnación, la sentencia del Tribunal local. Esto, porque **los planteamientos** que se hacen valer **no son de la entidad suficiente para revocar la resolución** controvertida.

### b. Marco jurídico

- (32) Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias<sup>15</sup>.
- (33) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

<sup>16</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.



- (34) La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- (35) Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.<sup>17</sup>
- (36) La fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos<sup>18</sup>.

### c. Exhaustividad y congruencia

- (37) El partido actor hace valer en esta instancia que la sentencia reclamada no fue exhaustiva y congruente, debido a que se planteó que el acuerdo primigeniamente impugnado tenía una indebida fundamentación; sin embargo, la responsable solo se limita a analizar una parte de sus planteamientos. Esto, porque considera que se debió pronunciar respecto de los efectos de la invalidez del Decreto 271 en la cláusula novena del convenio de coalición.
- (38) El motivo de disenso es, por una parte, **infundado** y en otra, **inoperante**.

---

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

<sup>18</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

- (39) Es **infundado** el motivo de disenso en que se aduce que el Tribunal local no analizó de manera exhaustiva el planteamiento de la parte actora.
- (40) En efecto, Morena realiza una cita textual que en su concepto el Tribunal local dejó de atender; sin embargo, su planteamiento sí fue motivo de estudio como se observa en el siguiente cuadro.

AGRAVIO	RESPUESTA
<p>En esa línea argumentativa, si la autoridad señalada como responsable fundamenta su motivación en los Decretos 270 por el que se reforma el segundo párrafo del numeral 6 del artículo 27, el artículo 33, los párrafos primero, segundo incluyendo sus fracciones y tercero del artículo 35 y la fracción V del artículo 76; se adiciona un último párrafo al artículo 35, y un segundo párrafo al artículo 77, de la Constitución local y 271, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 29 y 30 de septiembre de 2022, mismos que fueron declarados inválidos el 5 de enero de 2023 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se actualizan las hipótesis jurídicas para determinar la indebida fundamentación del Acuerdo controvertido, lo cual resulta suficiente para revocarlo y en su lugar, se emita uno nuevo en el cual se tenga a bien inadmitir la cláusula novena del convenio de coalición total mencionado.</p>	<p>Es infundado el agravio, pues la legislación únicamente exige que se consigne en el convenio de coalición la obligación de los integrantes de la coalición de sujetarse al tope establecido por la autoridad, sin que imponga una obligación adicional en los términos a que refiere el actor, conforme se explica enseguida.</p> <p>En efecto, como se expuso en el marco normativo, la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral y el Reglamento de Elecciones establecen que el convenio respectivo deberá contener la manifestación de que los integrantes de la coalición se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político.</p> <p>De esta manera, este requisito únicamente impone la obligación de que se establezca la manifestación o compromiso de los partidos coaligados para sujetarse al tope de campaña, sin que se contemple la exigencia de que se precise la cantidad exacta o inclusive el porcentaje específico que se deberá aplicar, <b><u>de tal forma que con independencia de que la SCJN hubiera declarado inválido el Decreto 271 al que alude el actor, ello no afecta la validez de la cláusula, en tanto que la exigencia legal se traduce en que los partidos deban ajustarse a los topes de la elección precisados por el Consejo General.</u></b></p> <p>Además, <b>el requisito en mención no es de carácter constitutivo</b>, esto es, que una coalición está obligada a sujetarse al tope de gastos de campaña como si fuera un solo partido político, inclusive con independencia de que lo hubiese mencionado o no en el convenio respectivo, <b><u>ello no traería como consecuencia su invalidez.</u></b></p>



	<p>Es decir, mientras que los otros requisitos son necesarios y producto de la voluntad de los partidos que pretenden coaligarse (por ejemplo, el tipo de elección, procedimiento de selección de las candidaturas, plataforma electoral, programa de gobierno), la exigencia en estudio no está sujeta al pacto o voluntad de los institutos políticos, por ende, tampoco puede modularse en cantidades o porcentajes, de ahí lo infundado del agravio que en ese sentido se hizo valer.</p>
--	---

- (41) Ahora bien, la cláusula novena del convenio de coalición que fue materia de estudio por el Tribunal local señala lo siguiente:

**CLÁUSULA NOVENA. - De la sujeción a los topes de gastos de campaña.**

Conforme al artículo 91 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, al artículo 75, numeral 2, en relación con lo establecido en el Acuerdo IEC/CG/075/2022, los partidos que suscriben el presente convenio, así como las y los candidatos que resulten postulados, se obligan a sujetarse a los topes de gastos de campañas que acordó el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, para la elección de la gubernatura y diputaciones locales, como si se tratara de un solo partido.

- (42) En esos términos, contrario a lo que refiere la parte actora, el Tribunal local sí se pronunció en torno a los aspectos esenciales que hizo valer Morena en su escrito primigenio, dado que, tanto la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral y el Reglamento de Elecciones, establecen que el convenio deberá contener la manifestación de que los integrantes de la coalición se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político.
- (43) Además, que las disposiciones legales no establecen la exigencia de que se precise la cantidad exacta o inclusive el porcentaje específico que se deberá aplicar.
- (44) Por otra parte, precisó que con independencia de que la SCJN hubiera declarado inválido el Decreto 271 al que alude el actor, ello no afectaba la validez de la cláusula, en tanto que la exigencia legal se traduce en

que los partidos deban ajustarse a los topes de la elección precisados por el Consejo General. Por último, refirió que el requisito en mención no es de carácter constitutivo, porque con independencia de que lo hubiese mencionado o no en el convenio respectivo, ello no traería como consecuencia su invalidez.

(45) Por estas razones el motivo de disenso es **infundado**.

(46) Ahora, lo **inoperante** del motivo de disenso radica en que Morena manifiesta en esta instancia que: **i)** el Tribunal local dejó de analizar la totalidad de los planteamientos que se hicieron valer el escrito primigenio; **ii)** no se exponen las razones para considerar que la invalidez del Decreto 271, no afecta la validez de la cláusula novena del convenio y cómo se colma la fundamentación y, **iii)** que el Tribunal local solo se limita a señalar que el apartado del convenio no es constitutivo y la exigencia del tope de gasto no está sujeta al pacto de voluntades.

(47) Sin embargo, la parte actora no precisa qué aspectos de su escrito en lo particular dejaron de atenderse, por lo que sólo se trata de una manifestación genérica que no es susceptible de ser analizada por esta Sala Superior.

(48) Ello porque, como se ha precisado en párrafos anteriores, el Tribunal local sí se pronunció en torno a la invalidez del Decreto 271, pero en esta instancia la parte actora no combate las razones que expuso el órgano jurisdiccional local.

(49) Por último, la manifestación de que el Tribunal local solo se limitó a señalar que el apartado del convenio no es constitutivo y que la exigencia del tope de gasto no está sujeta al pacto de voluntades no configura un planteamiento que deba ser analizada por esta Sala Superior, dada su generalidad, puesto que, en el actor recae la carga de destruir las razones que sostuvo el órgano jurisdiccional local en torno al referido decreto legislativo.

(50) Por estas razones se actualiza la **inoperancia** del motivo de agravio.



#### d. Oportunidad para subsanar omisiones

(51) La parte actora sostiene que el acto reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado, por lo siguiente:

- En la demanda primigenia se denunció que el Instituto local, a través de un requerimiento ilegal, otorgó una segunda oportunidad a UDC para que exhibiera los documentos en original o copia certificada que acreditará que sus órganos directivos autorizaron su participación en coalición, aun cuando dicha documentación se debió acompañar al momento de solicitar el registro del convenio.
- Afirma que el Tribunal local determinó que no hubo tal requerimiento, para lo cual expuso que el quince de diciembre del año pasado, la representante de UDC había presentado ante el Instituto local la documentación en original de la sesión en que se acordó participar en coalición, así como el método de elección. Lo que en su estima se estaba validando la documentación presentada desde la fecha señalada.
- Refiere que, de acuerdo con el considerando Décimo, numeral 2, inciso a) del acuerdo IEC/CG/026/2023, UDC presentó en copia simple el acuerdo por el que aprobó la participación en coalición en las elecciones de gubernatura y diputaciones en la entidad federativa. Y, fue hasta el doce de enero del presente año en que los partidos UDC y PVEM presentaron la solicitud de registro del convenio de coalición, de ahí que considera que sí existió un requerimiento, debido a que, el cumplimiento de este quedaba subsanado porque UDC desde el quince de diciembre había exhibido la documentación.
- En su perspectiva se tratan de actos jurídicos distintos porque la documentación entregada en diciembre del año pasado se realizó en cumplimiento a las obligaciones de los partidos políticos de informar en dicha temporalidad sobre el método de selección de candidaturas; es decir, la documentación fue para validar un acto jurídico distinto al registro del convenio de coalición, porque este último era de realización incierta. Por lo que, la adquisición procesal no es un mecanismo para crear una oportunidad para aportar la documentación que no fue entregada en la solicitud del registro del convenio de coalición.

(52) El motivo de disenso es **infundado**.

(53) En primer lugar, el Tribunal local adecuó correctamente las disposiciones legales al caso concreto a efecto de considerar que no le asistía la razón a la parte actora en cuanto a que en modo alguno se le había otorgado una segunda oportunidad a UDC para cumplir con los requisitos para el registro del convenio de colación.

- (54) Ello es así porque como lo refiere la parte actora, su planteamiento consistió que el Instituto local, a través de un requerimiento ilegal, otorgó una segunda oportunidad a UDC para que exhibiera los documentos en original o copia certificada que acreditará que sus órganos directivos autorizaron su participación en coalición, aun cuando dicha documentación se debió acompañar al momento de solicitar el registro del convenio.
- (55) Al respecto, la parte actora endereza su motivo de disenso únicamente en el supuesto incumplimiento del requisito previsto en los artículos 89, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>19</sup>, 73 de la legislación electoral

---

<sup>19</sup> Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.





local<sup>20</sup> y 276, párrafo 1 y 2, del Reglamento de Elecciones del INE<sup>21</sup>, consistente en que los suscritores del convenio deberán acreditar —para la solicitud del registro del convenio de coalición— que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección partidista que establezca los estatutos de cada uno de los partidos coaligados, en el que se determinara participar en coalición.

(56) Efectivamente, el Tribunal local argumentó que a UDC nunca se le requirió para que subsanara algún requisito, porque oportunamente presentó la documentación respectiva en la modalidad prevista por la ley.

(57) Para sustentar su conclusión hizo una relación de hechos:

---

<sup>20</sup> Artículo 73.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:
  - a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección partidista que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
  - b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinada candidatura para la elección de la Gobernatura;
  - c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los cargos de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y
  - d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

<sup>21</sup> Artículo 276.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la respectiva Secretaría o Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:
  - a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;
  - b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;
  - c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó:
    - I. Participar en la coalición respectiva;
    - II. La plataforma electoral, y
    - III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular
  - d) Plataforma Electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernatura o Presidencia Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.
2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:
  - a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
  - b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y
  - c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

- En sesión celebrada el 12 de diciembre del año pasado, el órgano facultado de UDC aprobó por unanimidad de sus integrantes, el acuerdo mediante el cual autorizó la realización de coaliciones con otros partidos políticos nacionales a fin de participar en la elección a la gubernatura y diputaciones locales para el proceso electoral en curso.
- El 15 de diciembre siguiente, la representante de UDC presentó ante el Instituto local, el documento original de la convocatoria y las copias certificadas del acta de la referida sesión, del orden del día y de la lista de asistencia.
- En la sesión celebrada el 11 de enero, el órgano facultado de UDC aprobó por unanimidad de votos, participar en coalición total con el PVEM, la suscripción del convenio de coalición y la plataforma electoral que se utilizará en conjunto.
- El 12 de enero, PVEM y UDC solicitaron el registro del convenio de coalición ante la presidencia del Consejo General del Instituto local; la representación de UDC exhibió, entre otros, la siguiente documentación:
  - Original del convenio de coalición
  - Copia simple del acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal de UDC mediante el cual se analiza y aprueba la realización de coaliciones de 12 de diciembre de 2022
  - Original de la Convocatoria a la sesión del Comité Ejecutivo de UDC
  - Original del Acta de la Sesión del Comité Ejecutivo del 11 de enero
  - Original de la Convocatoria a la Sesión del Congreso Estatal del 11 de enero
  - Original del Acta de la Sesión del Congreso Estatal de 12 de enero
- En el convenio de coalición, las partes manifestaron lo siguiente:

Que es voluntad del PVEM y UDC, participar coaligados y presentar candidatos en el presente proceso electoral para la elección de la gubernatura y diputaciones locales, en los comicios constitucionales del 04 de junio de 2023, suscribiendo para tal efecto el presente Convenio de Coalición.



III. El Partido Unidad Democrática de Coahuila, a través de su representante manifiesta lo siguiente:

(...)

d) Que el Comité Ejecutivo Estatal es el órgano competente para aprobar la coalición total para postular a la Gubernatura y a las candidaturas a Diputadas y Diputados Locales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31, inciso h) de los Estatutos.

e) El Comité Ejecutivo Estatal aprobó el 12 de diciembre de 2022 la realización de coaliciones o alianzas con otros partidos políticos nacionales a fin de participar en la elección a la gubernatura y a las diputaciones locales para el proceso local 2023, lo que se acredita con la copia certificada del acta de la sesión respectiva y con los documentos que se señalan en el cuerpo de este instrumento.

f) Que el Comité Ejecutivo Estatal aprobó el 11 de enero de 2023 la plataforma electoral y programa de gobierno de la coalición.

g) El Comité Ejecutivo Estatal aprobó el 11 de enero de 2023 la realización de la presente coalición total con el PVEM.

(58) A partir de dichas premisas fácticas, el Tribunal local expuso que, desde el quince de diciembre del año pasado, UDC ya había presentado toda la documentación en copia certificada que acreditaba la autorización de dicho instituto político para postular en conjunto candidaturas a la gubernatura y a diputaciones locales.

(59) Además, con la documentación relativa a la sesión del once de enero, había servido de base que PVEM y UDC, formalizara legalmente su participación en coalición, a través de la suscripción del convenio respectivo.

(60) Conforme a lo anterior, el Tribunal local formó su convicción en el sentido de que la autoridad responsable, conforme a la valoración documental aportada por UDC, fue correcto que determinara que el órgano competente de dicho instituto político había sesionado válidamente y aprobó participar en el convenio de coalición con el PVEM.

- (61) De ahí que, descartó que se hubiera hecho algún requerimiento a UDC para subsanar dicha formalidad, esto, con base en que UDC previamente había presentado la documentación respectiva en original y en copia certificada desde el mes de diciembre del año pasado; esto, precisamente, porque en la sesión en la que se tomó el acuerdo de participar en coalición, también se decidió lo relativo al método de selección de candidaturas, lo cual se debía informar al Instituto local en el mes de diciembre, según el calendario electoral.
- (62) En esos términos, contrario a lo que aduce la parte actora, en la sentencia reclamada, se desprende que el Tribunal local indicó de manera adecuada las disposiciones legales y la justificación para sustentar que no existió algún requerimiento a UDC para que acreditara, en el registro, que la coalición había sido aprobada por el órgano de dirección partidista que establezca los estatutos de cada uno de los partidos coaligados, en el que se determinara participar en coalición.
- (63) Esto precisamente porque el Tribunal local identificó las disposiciones normativas y con base en ellas descartó el planteamiento de la parte actora, dado que, en su perspectiva, lo único que hizo el Instituto local fue que, de acuerdo con la valoración documental, arribó a la conclusión de que estaba cumplido el requisito para el registro de la coalición, esto es, el acta relativa a que el órgano competente de UDC había sesionado válidamente y aprobado para participar en el convenio de coalición con el PVEM.
- (64) Ahora, lo **infundado** del motivo de disenso radica en que la parte actora sostiene que el Tribunal local como el Instituto local, estaban validando la documentación presentada desde el mes de diciembre del año pasado, sin embargo, ello en modo algún implica una trasgresión a los requisitos para el registro del convenio de coalición. Precisamente, deviene inexacto que la adquisición procesal sea un mecanismo para crear una oportunidad para aportar documentación, dado que, no se atiende a un parámetro procesal el cumplimiento de los requisitos legales para la solicitud del registro del convenio de coalición.



- (65) Ello es así, porque el Tribunal local sustentó que lo único que realizó el Instituto local fue tomar como base la documentación que obraba en dicha instancia administrativa electoral para analizar si la solicitud del registro cumplía con los requisitos, entre ellos, el relativo al acta mediante el cual el órgano competente de UDC había sesionado válidamente y aprobado para participar en el convenio de coalición con el PVEM.
- (66) Por lo que, no se advierte que en ello exista ilegalidad como tampoco que en esta instancia la parte actora ponga en evidencia que el análisis de la documentación por parte del Instituto local y confirmado por el Tribunal local sea indebido.
- (67) Luego, respecto a que, en el considerando Décimo, numeral 2, inciso a), del acuerdo originalmente impugnado, UDC había presentado en copia simple el acta por el que aprobó para participar en el convenio de coalición, no configura una ilegalidad que lleve a la pretensión de la parte actora en el sentido de que el Instituto local le otorgó a UDC una segunda oportunidad para dar cumplimiento con dicho requisito para el registro de la colación.
- (68) Lo anterior, porque el Tribunal local consideró que el órgano administrativo electoral local solo llevó a cabo el análisis de la documentación que había sido allegada por UDC conforme a la cual valoró que dicho instituto político cumpliera con los requisitos para el registro de la coalición, tomando en cuenta que, en el mes de diciembre sus órganos internos habían aprobado participar en coalición y en enero del presente año se formalizó la coalición con PVEM. De ahí que, es intrascendente que la parte actora refiera que en el acuerdo por el que se declaró la procedencia del registro de la coalición, se hubiera mencionado que el acta de aprobación de la coalición por UDC, se exhibió en copia simple, dado que, esto se refería al acta del doce de diciembre por la que se aprobó que el partido político participaría en coalición, puesto que, dicha documentación ya había sido aportada por el citado instituto político, mientras que, se aportó el acta del once de enero por el que UDC aprobó la coalición con PVEM.

(69) Finalmente, Morena parte de una premisa incorrecta al sostener que la documentación presentada en el mes de diciembre atiende a actos jurídicos distintos. Lo incorrecto de dicho planteamiento radica en que el Tribunal local consideró que, al llevar a cabo el análisis documental por parte del Instituto local, advirtió que se cumplía con el requisito de que la coalición fuera aprobada por el órgano competente de UDC; por lo que, la relación documental solo advirtió que desde el mes de diciembre pasado existía la voluntad del partido de participar en coalición, aspecto que se particulariza con la sesión celebrada el once de enero de esta anualidad, conforme al cual el órgano facultado de UDC aprobó participar en coalición total con el PVEM.

(70) En ese orden, Morena solo pretende sustentar la ilegalidad del acuerdo que declaró la procedencia del registro de la coalición al considerar que la documentación presentada en el mes de diciembre atiende a actos jurídicos distintos, pero, como se ha anticipado, dicha documentación no fue lo que detonó en el cumplimiento del requisito, sino que —como lo sostuvo el Tribunal local—, derivó de un ejercicio valorativo de la documentación por parte del Instituto local, de ahí lo insuficiente del motivo de reclamo.

#### **e. Órgano de administración de finanzas y de informes financieros**

(71) Morena sostiene que la responsable al analizar el planteamiento relacionado con los órganos de la administración de los recursos y la entrega de los informes financieros llevó a cabo una interpretación incorrecta. Esto, porque en la Cláusula Décima se desprende un conjunto de facultades del Consejo de Administración, mientras que, la Cláusula Décima Primera, señala que la coalición tendrá un órgano especializado en la administración de las finanzas cuyo responsable será el PVEM. Además, refiere que la cláusula Décima Segunda del convenio de coalición establece que los informes de campaña de la candidatura serán presentados por el Consejo de Administración, con lo cual refiere que existe duplicidad de funciones.



- (72) Esta Sala Superior **confirma**, por razones distintas, la parte de la sentencia revisada.
- (73) Previo al estudio, resulta oportuno citar el contenido literal del clausulado a que se refiere el motivo de agravio:

CONVENIO DE COALICIÓN PVEM-UDC		
<p><b>CLÁUSULA DÉCIMA.</b> - Del monto de financiamiento en cantidades líquidas o porcentajes que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.</p> <p>Las partes acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de conformidad con la legislación electoral, conforme a la siguiente distribución:</p> <p>- PVEM, aportará el 100% de su financiamiento para gastos de campaña.</p> <p>- UDC, aportará el 100% de su financiamiento para gastos de campaña</p> <p>Las partes se comprometen a aportar dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la entrega de las ministraciones que realice el Instituto Nacional Electoral el porcentaje comprometido en esta cláusula, para destinarse al desarrollo de las campañas de los candidatos postulados por la coalición.</p> <p>Los partidos integrantes de la coalición facultan al <b>Consejo de Administración</b> para que reciba las ministraciones que aporten los partidos coaligados y <b>tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la Coalición</b>, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación, además de <b>presentar los informes y reportes</b> necesarios al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normatividad aplicable.</p> <p>Cada Partido Político será responsable, en lo individual, de comprobar las aportaciones en efectivo de sus militantes y simpatizantes, de acuerdo con la normatividad prevista para tal efecto, así como de responder en forma individual por las faltas</p>	<p><b>CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.</b> - Del órgano de administración de finanzas de la Coalición.</p> <p>Las partes reconocen que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, <b>la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, cuyo responsable será el Representante Financiero del PVEM, el cual será el encargado de rendir, en tiempo y en forma, los informes parciales y final</b> a través de los cuales se compruebe a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la Coalición, así como de presentar las aclaraciones y rectificaciones que le sean requeridas con base en los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras; <b>el responsable de dicho órgano dará acceso al Sistema de Fiscalización a los representantes financieros de los candidatos para poder consultar las operaciones realizadas.</b></p> <p>A fin de cumplir con lo previsto en el artículo 91, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto por los artículos 39, 63, numeral 1, inciso b), 153, 220 y 280, y demás relativos y aplicables, del Reglamento de Fiscalización del INE, artículo 75 numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila, las partes acuerdan que el <b>PVEM será el responsable del ejercicio de los gastos de las campañas de los candidatos postulados, así como de recibir, administrar y distribuir, en las cuentas bancarias de la Coalición y de las y los candidatos de ésta</b>, los recursos que las partes destinen a ese objeto.</p>	<p><b>CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.</b> - De los informes financieros</p> <p>Los Partidos Políticos integrantes de la Coalición y sus candidatos se comprometen a observar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de fiscalización, en las que destacan que todos los gastos de campaña de la coalición sean pagados a través de las cuentas de esta, así como para presentar ante la autoridad electoral un solo informe de gastos como Coalición.</p> <p>De presentarse el supuesto de que no se observe puntualmente la presente disposición, cada Partido Político, de forma individual, responderá por las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.</p> <p>Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los propios Partidos, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la Coalición, de la elección de que se trate, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, <b>será contabilizado por el Consejo de Administración</b>, con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los Partidos Políticos que conforman la Coalición, el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas establecidas en el presente instrumento jurídico.</p> <p><b>Los informes de campaña de las y los candidatos de la coalición serán presentados por el consejo de administración</b>, por conducto de sus integrantes, por lo cual tanto los candidatos como los partidos tendrán la obligación de</p>

<p>que, en su caso, incurra alguno de los Partidos Políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.</p>		<p>proporcionar al consejo de administración las relaciones ingresos obtenidos y gastos realizados en las campañas, así como de recabar lo soportes documentales y muestras correspondientes y remitirlos a dicho órgano de manera que la coalición esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de los informes exigidos por la normatividad en la materia.</p> <p>Se manifiesta el compromiso de que cada partido asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.</p> <p>Su domicilio se establecerá en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal del partido UDC ubicado en la Calle Tamaulipas No. 213, Colonia República Nte. C.P. 25280 Saltillo, Coahuila.</p>
---	--	---

(74) Ahora, los artículos 89 de la Ley General de Partidos Políticos, 73 del Código Electoral local y 276, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Elecciones del INE, no se desprende como un requisito legalmente exigido la acreditación de qué órganos se encargarán de la administración y entrega de informes de gastos de campaña.

Artículo 89.

**1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:**

- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;
- c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y
- d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Artículo 73.

**1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:**

- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección partidista que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinada candidatura para la elección de la Gobernatura;
- c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los cargos de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y
- d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Artículo 276.

- 1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la respectiva Secretaría o Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:





- a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;
  - b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;
  - c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:
    - I. Participar en la coalición respectiva;
    - II. La plataforma electoral, y
    - III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular
  - d) Plataforma Electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura o Presidencia Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.
2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:
- a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
  - b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y
  - c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante (...).

(75) En este orden, lo planteado por Morena, corresponde a la sujeción de los convenios de coalición a las reglas que deberán observar para la calificación legal de su procedencia por parte del órgano administrativo electoral, como lo establecen los artículos 91<sup>22</sup> de la Ley General de Partidos Políticos y 75<sup>23</sup> del Código Electoral local, respecto al contenido esencial de los convenios de coalición.

---

<sup>22</sup> Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

<sup>23</sup> Artículo 75.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) El proceso electoral local que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de las candidaturas que serán postuladas por la coalición;

- (76) En esos términos, el planteamiento que formuló Morena en la instancia primigenia y ante este Tribunal Electoral relacionado con la supuesta duplicidad en cuanto a los órganos que llevaran a cabo la administración y la entrega de los informes de gastos de campaña contenidos en las cláusulas décima, décima primera y décima segunda del convenio de coalición suscrito por PVEM y UDC, resulta **inoperante**.
- (77) Esto, debido a que ello no afecta a los requisitos exigidos para el registro de la colación<sup>24</sup>, sino que se refiere al contenido de las reglas que deben observar los partidos políticos en el convenio de coalición, el cual únicamente tiene incidencia en el pacto de voluntades.
- (78) En efecto, si la pretensión de Morena es únicamente evidenciar una supuesta duplicidad de órganos en el convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos, en modo alguno puede ser impugnado por dicho instituto político, dado que, ello solamente atañe a evidenciar los alcances del pacto de voluntades que no trasciende al cumplimiento de los requisitos legales exigidos el registro de un convenio de coalición.
- (79) Ello porque, la controversia relacionada con las cláusulas del convenio de coalición solo incide en el pacto de voluntades de los suscriptores, sin que pueda advertirse que incumplan con un requisito para solicitar el registro de la coalición, puesto que, la materia de inconformidad únicamente se relaciona con la supuesta duplicidad de órganos.

---

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución General.

<sup>24</sup> Al respecto, véase el SUP-JRC-32/2021.



(80) Lo anterior, con base en la tesis de jurisprudencia 21/2014, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.”

#### f. Conclusión

(81) Esta Sala Superior concluye en el caso que, en los términos expuestos en la ejecutoria, lo procedentes es **confirmar**, por razones distintas, la sentencia impugnada.

### XI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, por razones distintas, la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.